Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-70341186-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Junio de 2025

Referencia: Expte. 40.404-I, INDUSTRIAL METALMECÁNICA S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente 40.404-I, caratulado: **“INDUSTRIAL METALMECÁNICA S.A. s/ apelación”** y su acumulado de igual carátula N°40.407-I

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 2/9vta. y 101/108vta. se interpusieron recursos de apelación contra las Res. 47/2014 y 48/2014. En la primera, el fisco determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias (IG) del período fiscal 2011, intimó su pago con más los intereses resarcitorios y aplicó una multa de 3 tantos el impuesto defraudado (cfrme. arts. 46 y 47, incs. “a”, “b” y “c”, ley 11.683). En la segunda, determinó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos 6/2010 a 5/2011, intimó su pago con más los intereses resarcitorios y difirió la aplicación de la sanción correspondiente (cfrme. art. 20 de la ley 24.769, vigente al momento de los hechos).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones recurridas, con costas.

II. Que a fs. 191, luego de que el fisco contestara el traslado de los recursos, se le requirió que informe si la actora regularizó las obligaciones discutidas en autos y, en su caso, bajo qué norma, acreditándolo en estas actuaciones.

Así, a fs. 204/210 la representante fiscal informó que *“…los montos determinados de IVA Periodos 06/2010 a 05/2011 y GANANCIAS 2011, se encuentran acogidos a Mis Facilidades Ley 27541- Plan N° N039514 del 04/06/2020 - cancelado a la fecha...”*. Asimismo, acompañó el plan de pagos mencionado (v. fs. 206/209vta.).

En cuanto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 16 de la ley 27.541, informó que, de las consultas efectuadas, no surge que la actora se encuentre incluida entre las definidas en los incs. “a” y “b”.

A fs. 214 se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

III. Que la ley 27.541 (BO 21/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por las leyes 27.562 (BO 26/08/2020) y 27.653 (BO 11/11/2021), establece -en lo que aquí interesa- que los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la AFIP, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco *"…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y *"…mientras cumplan los pagos…"* de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios *"…procederá si los sujetos cumplen…" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…del capital, ... e intereses no condonados"* (art. 13). En lo que aquí interesa, dicho acogimiento implicó el desistimiento de la acción y el derecho discutido en estos autos (cfrme. art. 9 ya citado).

Por ello, ante el acogimiento formulado por la actora –efectuado hace 5 años y no informado aquí por dicha parte-, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los importes referidos a las Res. 47/2014 y 48/2014; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 antes referenciados.

IV. Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y las multas), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y las multas condonadas no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020 y, por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

La Dra. Marmillon dijo:

Que verificándose en las presentes actuaciones el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, para acceder a los beneficios enumerados en el artículo 11 y detentando la recurrente la condición de sujeto MiPyME al momento de regularizar las obligaciones aquí discutidas (conf. lo informado por el organismo fiscal a fs. 204/205 vta.), de conformidad con lo previsto por el artículo 8° de la citada ley y 4° de la RG 4816/2020, adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los importes e impuestos que surgen de las Res. 47/2014 y 48/2014 y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el Considerando III, con costas sobre los importes regularizados y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Se deja constancia que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme lo previsto por el artículo 184, 4° párrafo de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9ª. Nominación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.26 13:20:08 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 14:00:23 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 14:00:23 -03:00